

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** Fecha: 18/04/2024 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00227	Ejecutivo	CARMEN LUISA - MUÑOZ ROJAS	JORGE EDUARDO-MAÑUNGA CHARA	Auto termina proceso por pago Auto termina proceso por pago, ordena levantar las medidas cautelares, pagar los depósitos constituidos según la liquidación actualizada y archivar el expediente.	17/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00116	Verbal	LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA	Herederos del Causante CARLOS DUVAN SILVA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para ser subsana	17/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

NIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 316
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2020-00227-00

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en representación del menor J.F.M.M., en contra de JORGE EDUARDO MAÑUNGA CHARA, el Juzgado, de manera oficiosa procede a realizar la actualización de la liquidación de la deuda para determinar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto de sustanciación No. 513 de 24 de agosto de 2021 el Juzgado ordenó aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría y reformar la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante, especificando que la deuda por alimentos en favor de J.F.M.M. a agosto de 2021 es la siguiente:

Total cuotas causadas:	\$5.373.990,00
Total intereses:	\$ 404.365,68
Costas del proceso:	\$ 350.000,00
Gran Total:	\$6.128.355,68

1. INFORMACIÓN DE CUOTAS E INCREMENTOS

AÑO	CUOTA	INCR. SMMLV
2006	\$ 51.000,00	6,90%
2007	\$ 54.212,50	6,30%
2008	\$ 57.687,50	6,40%
2009	\$ 62.112,50	7,70%
2010	\$ 64.375,00	3,60%
2011	\$ 66.950,00	4%
2012	\$ 70.837,50	5,80%
2013	\$ 73.687,50	4,02%
2014	\$ 77.000,00	4,50%
2015	\$ 80.543,75	4,60%
2016	\$ 86.181,75	7%
2017	\$ 92.214,63	7%
2018	\$ 97.655,25	5,90%
2019	\$ 103.514,50	6%
2020	\$ 109.725,38	6%
2021	\$ 113.565,75	3,50%
2022	\$ 125.000,00	10,07%
2023	\$ 145.000,00	16%
2024	\$ 162.500,00	12,07%

2. ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA

AUTO DE 24/08/2021, QUEDA DEUDA A AGOSTO/2021, HASTA TÍTULO 620446	
TOTAL CUOTAS CAUSADAS:	\$ 5.373.990,00
TOTAL INTERESES	\$ 404.365,68
COSTAS DEL PROCESO	\$ 350.000,00
GRAN TOTAL	\$ 6.128.355,68

3. CUOTAS CAUSADAS A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2021:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-21	SALDO DEUDA	\$ 5.373.990		\$ 404.366
sep-21	Deuda septiembre		1	\$ 26.870
	TOTAL DEUDA	\$ 5.373.990		\$ 431.236
	ABONO			
09/09/2021	469180000622717	\$ 306.000		
	TOTAL ABONO	\$ 306.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2021	Cuota septiembre	\$ 113.566		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 192.434
	SALDO DEUDA	\$ 5.373.990		\$ 238.801

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
sep-21	SALDO DEUDA	\$ 5.373.990		\$ 238.801
octubre 2021	Deuda del mes		1	\$ 26.870
	Total deuda	\$ 5.373.990		\$ 265.671
	ABONO			
07/10/2021	469180000624646	\$ 306.000		
	TOTAL ABONO	\$ 306.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2021	Cuota octubre	\$ 113.566	abono interés	\$ 192.434
	Abonos deuda	\$ -		
	SALDO DEUDA	\$ 5.373.990		\$ 73.237

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
oct-21	SALDO DEUDA	\$ 5.373.990		\$ 73.237
nov 2021	Deuda del mes		1	\$ 26.870
	Total deuda	\$ 5.373.990		\$ 100.107
	ABONO			
04/11/2021	469180000626272	\$ 306.000		
	TOTAL ABONO	\$ 306.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2021	Cuota noviembre	\$ 113.566	abono interés	\$ 100.107
	Abonos deuda	\$ 92.327		
	SALDO DEUDA	\$ 5.281.663		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
nov-21	SALDO DEUDA	\$ 5.281.663		\$ -
diciembre 2021	Deuda del mes		1	\$ 26.408
	Total deuda	\$ 5.281.663		\$ 26.408
	ABONO			
10/12/2021	469180000629307	\$ 306.000		
30/12/2021	469180000630900	\$ 456.000		
	TOTAL ABONO	\$ 762.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2021	Cuota diciembre	\$ 113.566	abono interés	\$ 26.408
	Abonos deuda	\$ 622.026		
	SALDO DEUDA	\$ 4.659.637		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-21	SALDO DEUDA	\$ 4.659.637		\$ -
enero 2022	Deuda del mes		1	\$ 23.298
	Total deuda	\$ 4.659.637		\$ 23.298
	ABONO			
04/02/2022	469180000632878	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota enero	\$ 125.000	abono interés	\$ 23.298
	Abonos deuda	\$ 201.702		
	SALDO DEUDA	\$ 4.457.935		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-22	SALDO DEUDA	\$ 4.457.935		\$ -
febrero 2022	Deuda del mes		1	\$ 22.290
	Total deuda	\$ 4.457.935		\$ 22.290
	ABONO			
02/03/2022	469180000634295	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota febrero	\$ 125.000	abono interés	\$ 22.290
	Abonos deuda	\$ 202.710		
	SALDO DEUDA	\$ 4.255.225		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-22	SALDO DEUDA	\$ 4.255.225		\$ -
marzo 2022	Deuda del mes		1	\$ 21.276
	Total deuda	\$ 4.255.225		\$ 21.276
	ABONO			
07/04/2022	469180000636738	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota marzo	\$ 125.000	abono interés	\$ 21.276
	Abonos deuda	\$ 203.724		
	SALDO DEUDA	\$ 4.051.501		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-22	SALDO DEUDA	\$ 4.051.501		\$ -
abril 2022	Deuda del mes		1	\$ 20.258
	Total deuda	\$ 4.051.501		\$ 20.258
	ABONO			
05/05/2022	469180000638753	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota abril	\$ 125.000	abono interés	\$ 20.258
	Abonos deuda	\$ 204.742		
	SALDO DEUDA	\$ 3.846.758		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-22	SALDO DEUDA	\$ 3.846.758		\$ -
mayo 2022	Deuda del mes		1	\$ 19.234
	Total deuda	\$ 3.846.758		\$ 19.234
	ABONO			
09/06/2022	469180000640860	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota mayo	\$ 125.000	abono interés	\$ 19.234
	Abonos deuda	\$ 205.766		
	SALDO DEUDA	\$ 3.640.992		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-22	SALDO DEUDA	\$ 3.640.992		\$ -
junio 2022	Deuda del mes		1	\$ 18.205
	Total deuda	\$ 3.640.992		\$ 18.205
	ABONO			
07/07/2022	469180000642851	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota junio	\$ 125.000	abono interés	\$ 18.205
	Abonos deuda	\$ 206.795		
	SALDO DEUDA	\$ 3.434.197		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-22	SALDO DEUDA	\$ 3.434.197		\$ -
julio 2022	Deuda del mes		1	\$ 17.171
	Total deuda	\$ 3.434.197		\$ 17.171
	ABONO			
03/08/2022	469180000644812	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota julio	\$ 125.000	abono interés	\$ 17.171
	Abonos deuda	\$ 207.829		
	SALDO DEUDA	\$ 3.226.368		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-22	SALDO DEUDA	\$ 3.226.368		\$ -
agosto 2022	Deuda del mes		1	\$ 16.132
	Total deuda	\$ 3.226.368		\$ 16.132
	ABONO			
02/09/2022	469180000646792	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota agosto	\$ 125.000	abono interés	\$ 16.132
	Abonos deuda	\$ 208.868		
	SALDO DEUDA	\$ 3.017.500		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-22	SALDO DEUDA	\$ 3.017.500		\$ -
septiembre 2022	Deuda del mes		1	\$ 15.087
	Total deuda	\$ 3.017.500		\$ 15.087
	ABONO			
07/10/2022	469180000649135	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota septiembre	\$ 125.000	abono interés	\$ 15.087
	Abonos deuda	\$ 209.913		
	SALDO DEUDA	\$ 2.807.587		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
sep-22	SALDO DEUDA	\$ 2.807.587		\$ -
octubre 2022	Deuda del mes		1	\$ 14.038
	Total deuda	\$ 2.807.587		\$ 14.038
	ABONO			
04/11/2022	469180000650760	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota octubre	\$ 125.000	abono interés	\$ 14.038
	Abonos deuda	\$ 210.962		
	SALDO DEUDA	\$ 2.596.625		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
oct-22	SALDO DEUDA	\$ 2.596.625		\$ -
nov 2022	Deuda del mes		1	\$ 12.983
	Total deuda	\$ 2.596.625		\$ 12.983
	ABONO			
09/12/2022	469180000652987	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota noviembre	\$ 125.000	abono interés	\$ 12.983
	Abonos deuda	\$ 212.017		
	SALDO DEUDA	\$ 2.384.608		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
nov-22	SALDO DEUDA	\$ 2.384.608		\$ -
dic. 2022	Deuda del mes		1	\$ 11.923
	Total deuda	\$ 2.384.608		\$ 11.923
	ABONO			
06/01/2023	469180000655040	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota diciembre	\$ 125.000	abono interés	\$ 11.923
	Abonos deuda	\$ 213.077		
	SALDO DEUDA	\$ 2.171.532		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-22	SALDO DEUDA	\$ 2.171.532		\$ -
enero 2023	Deuda del mes		1	\$ 10.858
	Total deuda	\$ 2.171.532		\$ 10.858
	ABONO			
07/02/2023	469180000656577	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota enero	\$ 145.000	abono interés	\$ 10.858
	Abonos deuda	\$ 194.142		
	SALDO DEUDA	\$ 1.977.389		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-23	SALDO DEUDA	\$ 1.977.389		\$ -
febrero 2023	Deuda del mes		1	\$ 9.887
	Total deuda	\$ 1.977.389		\$ 9.887
	ABONO			
03/03/2023	469180000658313	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota febrero	\$ 145.000	abono interés	\$ 9.887
	Abonos deuda	\$ 195.113		
	SALDO DEUDA	\$ 1.782.276		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-23	SALDO DEUDA	\$ 1.782.276		\$ -
marzo 2023	Deuda del mes		1	\$ 8.911
	Total deuda	\$ 1.782.276		\$ 8.911
	ABONO			
04/04/2023	469180000660208	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota marzo	\$ 145.000	abono interés	\$ 8.911
	Abonos deuda	\$ 196.089		
	SALDO DEUDA	\$ 1.586.187		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-23	SALDO DEUDA	\$ 1.586.187		\$ -
abril 2023	Deuda del mes		1	\$ 7.931
	Total deuda	\$ 1.586.187		\$ 7.931
	ABONO			
10/05/2023	469180000662349	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota abril	\$ 145.000	abono interés	\$ 7.931
	Abonos deuda	\$ 197.069		
	SALDO DEUDA	\$ 1.389.118		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-23	SALDO DEUDA	\$ 1.389.118		\$ -
mayo 2023	Deuda del mes		1	\$ 6.946
	Total deuda	\$ 1.389.118		\$ 6.946
	ABONO			
02/06/2023	469180000663752	\$ 350.000		
	TOTAL ABONO	\$ 350.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	\$ 145.000	abono interés	\$ 6.946
	Abonos deuda	\$ 198.054		
	SALDO DEUDA	\$ 1.191.064		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-23	SALDO DEUDA	\$ 1.191.064		\$ -
junio 2023	Deuda del mes		1	\$ 5.955
	Total deuda	\$ 1.191.064		\$ 5.955
	ABONO			
04/07/2023	469180000665882	\$ 335.000		
	TOTAL ABONO	\$ 335.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio	\$ 145.000	abono interés	\$ 5.955
	Abonos deuda	\$ 184.045		
	SALDO DEUDA	\$ 1.007.019		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-23	SALDO DEUDA	\$ 1.007.019		\$ -
julio 2023	Deuda del mes		1	\$ 5.035
	Total deuda	\$ 1.007.019		\$ 5.035
	ABONO			
04/08/2023	469180000668374	\$ 335.000		
	TOTAL ABONO	\$ 335.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota julio	\$ 145.000	abono interés	\$ 5.035
	Abonos deuda	\$ 184.965		
	SALDO DEUDA	\$ 822.054		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jul-23	SALDO DEUDA	\$ 822.054		\$ -
agosto 2023	Deuda del mes		1	\$ 4.110
	Total deuda	\$ 822.054		\$ 4.110
	ABONO			
05/09/2023	469180000670439	\$ 330.000		
	TOTAL ABONO	\$ 330.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota agosto	\$ 145.000	abono interés	\$ 4.110
	Abonos deuda	\$ 180.890		
	SALDO DEUDA	\$ 641.165		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ago-23	SALDO DEUDA	\$ 641.165		\$ -
Sep. 2023	Deuda del mes		1	\$ 3.206
	Total deuda	\$ 641.165		\$ 3.206
	ABONO			
03/10/2023	469180000672194	\$ 330.000		
	TOTAL ABONO	\$ 330.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota septiembre	\$ 145.000	abono interés	\$ 3.206
	Abonos deuda	\$ 181.794		
	SALDO DEUDA	\$ 459.371		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
sep-23	SALDO DEUDA	\$ 459.371		\$ -
octubre 2023	Deuda del mes		1	\$ 2.297
	Total deuda	\$ 459.371		\$ 2.297
	ABONO			
07/11/2023	469180000673995	\$ 330.000		
	TOTAL ABONO	\$ 330.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota octubre	\$ 145.000	abono interés	\$ 2.297
	Abonos deuda	\$ 182.703		
	SALDO DEUDA	\$ 276.667		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
oct-23	SALDO DEUDA	\$ 276.667		\$ -
Nov. 2023	Deuda del mes		1	\$ 1.383
	Total deuda	\$ 276.667		\$ 1.383
	ABONO			
06/12/2023	469180000676062	\$ 330.000		
	TOTAL ABONO	\$ 330.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota noviembre	\$ 145.000	abono interés	\$ 1.383
	Abonos deuda	\$ 183.617		
	SALDO DEUDA	\$ 93.051		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
nov-23	SALDO DEUDA	\$ 93.051		\$ -
diciembre 2023	Deuda del mes		1	\$ 465
	Total deuda	\$ 93.051		\$ 465
	ABONO			
04/01/2024	469180000678147	\$ 330.000		
	TOTAL ABONO	\$ 330.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota diciembre	\$ 145.000	abono interés	\$ 465
	Abonos deuda	\$ 93.051		
	Abono a costas	\$ 91.484		
	SALDO DEUDA COSTAS	\$ 258.516		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-23	SALDO DEUDA COSTAS	\$ 258.516		\$ -
	Total deuda	\$ 258.516		\$ -
	ABONO			
08/02/2024	469180000680020	\$ 330.000		
07/03/2024	469180000681897	\$ 330.000		
04/04/2024	469180000683512	\$ 330.000		
	TOTAL ABONO	\$ 990.000		

	IMPUTACIÓN ABONO			
2024	Cuota enero	\$ 162.500	abono interés	\$ -
2024	Cuota febrero	\$ 162.500		
2024	Cuota marzo	\$ 162.500		
2024	Cuota abril	\$ 162.500		
	Abonos deuda costas	\$ 258.516		
SALDO DEVOLVER DEMANDADO		\$ 81.484		\$ -

4. TÍTULOS CONSTITUIDOS A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2021:

No. Título	Valor	Fecha Constitución
469180000622717	\$ 306.000,00	09/09/2021
469180000624646	\$ 306.000,00	07/10/2021
469180000626272	\$ 306.000,00	04/11/2021
469180000629307	\$ 306.000,00	10/12/2021
469180000630900	\$ 456.000,00	30/12/2021
469180000632878	\$ 350.000,00	04/02/2022
469180000634295	\$ 350.000,00	02/03/2022
469180000636738	\$ 350.000,00	07/04/2022
469180000638753	\$ 350.000,00	05/05/2022
469180000640860	\$ 350.000,00	09/06/2022
469180000642851	\$ 350.000,00	07/07/2022
469180000644812	\$ 350.000,00	03/08/2022
469180000646792	\$ 350.000,00	02/09/2022
469180000649135	\$ 350.000,00	07/10/2022
469180000650760	\$ 350.000,00	04/11/2022
469180000652987	\$ 350.000,00	09/12/2022
469180000655040	\$ 350.000,00	06/01/2023
469180000656577	\$ 350.000,00	07/02/2023
469180000658313	\$ 350.000,00	03/03/2023
469180000660208	\$ 350.000,00	04/04/2023
469180000662349	\$ 350.000,00	10/05/2023
469180000663752	\$ 350.000,00	02/06/2023
469180000665882	\$ 335.000,00	04/07/2023
469180000668374	\$ 335.000,00	04/08/2023
469180000670439	\$ 330.000,00	05/09/2023
469180000672194	\$ 330.000,00	03/10/2023
469180000673995	\$ 330.000,00	07/11/2023
469180000676062	\$ 330.000,00	06/12/2023
469180000678147	\$ 330.000,00	04/01/2024
469180000680020	\$ 330.000,00	08/02/2024
469180000681897	\$ 330.000,00	07/03/2024
469180000683512	\$ 330.000,00	04/04/2024

En conclusión, la deuda por alimentos a abril de 2024 queda pagada

Con el depósito que ha sido consignado 469180000683512 de 04/04/2024 por valor de \$330.000,00, se procede a ordenar el fraccionamiento, cancelar el valor de \$248.516,00 a la demandante y se ordena el reintegro del valor de \$81.484,00 al demandado, de tal manera que queda cancelada la deuda y la cuota del mes de abril de 2024.

4. CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: *“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que al demandado se le afectó mediante embargo su mesada pensional, cancelándose de la misma la deuda por alimentos que se cobra en este proceso y las que se estaban causando en el curso del trámite procesal; ahora, con la actualización de la liquidación del crédito se ha verificado que la deuda de alimentos ha sido pagada, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, la prohibición de salir del país, y sobre las relativas a la mesa pensional del accionado, también procede tal cancelación siempre que no estuviere embargado el remanente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación de la deuda por alimentos, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Dejar constancia que las cuotas de alimentos quedan canceladas hasta el mes de abril del presente año (2024).

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Ofíciase.

CUARTO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

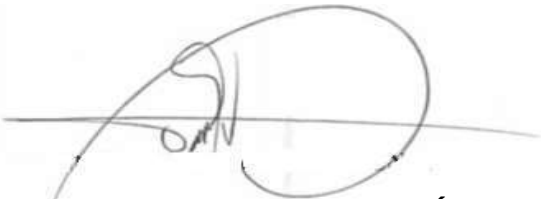
QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000683512 de 04/04/2024 por valor de \$330.000,00, entregando a la demandante el valor de \$248.516,00 y el restante \$81.484,00 al demandado.

SEXTO: Los depósitos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso a partir del mes de mayo de 2024, entréguese a la parte demandada.

SÈPTIMO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 060 FECHA: 18/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0317**

Radicación Nro. **2024-00116-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA, mediante apoderado judicial Dr. Alexander Llantén Correa, y en contra de los herederos del señor CARLOS DUVAN SILVA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder como en la demanda y sus pretensiones, se expresa que se presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, sin embargo, en el acápite de hechos, en su numeral séptimo se informa

que “Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado por bienes muebles y enseres del hogar entre otros”., lo cual es confuso, pues, si también se pretende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, y su disolución, la parte demandante deberá adecuar en tal sentido tanto el memorial poder, como la demanda y sus pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que, como ya se manifestó, la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y, en caso de elevarse solicitud respecto de ambas, en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas.

Segundo: En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Luz Mary Hernandez Anacona y el presunto compañero permanente Carlos Duvan Silva, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda **en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos**. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y en caso tal, si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Tercero: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**; en el presente caso, la parte demandante debe **adecuar y/o aclarar las pretensiones de la demanda**, manifestando si se solicitará también la declaración de existencia de la sociedad patrimonial. De otro lado, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, **se deben corregir las pretensiones determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial**, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones las fechas claras de inicio y terminación de la Unión Marital de Hecho, y en caso de solicitarse, se deberán determinar de manera clara las fechas de inicio y terminación de la Sociedad patrimonial.

Cuarto: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante Luz Mary Hernández Anacona, como del presunto compañero permanente Carlos Duvan Silva, documentos que se requieren **legibles, actualizados, y con notas marginales si las tuvieron**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. Lo anterior teniendo en cuenta que, respecto del presunto compañero permanente no se allega el referido registro de nacimiento, y si bien con la demanda se allega copia del registro de nacimiento de la demandante, se trata de una copia desactualizada, pues data del 22 de enero de 2019, hace más de 5 años, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: **“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”**.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*.

Quinto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Carlos Duvan Silva, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además, sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Sexto: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Carlos Duvan Silva, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Séptimo: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados conocidos (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza del causante, o la presunta compañera, por tanto, para el decreto de las mismas la parte solicitante debe:

- Respecto de los dineros depositados en entidades bancarias, se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria respectiva, o en su defecto el documento idóneo que demuestre su existencia al momento de fallecer el señor Carlos Duvan Silva, y que su titularidad estaba en cabeza del causante y/o en cabeza de la presunta compañera supérstite, y que son objeto de gananciales.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta el Art 83 del CGP, el cual en su inciso final establece: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía

a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, y, como quiera que se vinculará a demandada conocida, heredera del causante, de quien se allega canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirá notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquella (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico de la demanda**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, **además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

En el presente caso, si bien se evidencia que, al momento de enviar la demanda y anexos al correo de la Oficina Judicial para su reparto, también se envía al correo del demandado, no se demuestra por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permitiría someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, lo cual podría acarrear posibles nulidades. Para este fin, la parte demandante puede utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Octavo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEXANDER LLANTEN CORREA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ